

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00427** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Libia Castaño Álvarez
Accionada: Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante el amparo a su derecho al acceso a la administración de justicia, con ocasión de los hechos que a continuación se resumen;

1. Que interpuso demanda de restitución de inmueble arrendado contra Ángela Sofía Sánchez y otros, cuyo conocimiento correspondió al juzgado accionado, en reparto del 12 de diciembre de 2020.
2. Que fue admitida el 2 de marzo de 2021, mediante la cual se fijó el monto de la caución para el decreto de las medidas cautelares que fueron solicitadas.
3. Que, a pesar de que se prestó la caución desde el 10 de marzo de 2021, solo hasta el 9 de agosto de 2021 se decretaron las medidas cautelares.
4. Que su apoderada solicitó la elaboración y entrega de los oficios respectivos, informándole el juzgado accionado que se encontraban en trámite y una vez elaborados se registraría en el sistema.

5. Que a pesar de las solicitudes, el juzgado accionado no ha hecho entrega de los oficios, corriéndose el riesgo de que los demandados se insolventen.

2.- La Petición.

1. Se tutele el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de LIBIA CASTAÑO ALVAREZ, en mi condición de accionante.

2. Por lo anterior, ordenar al JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de este fallo, se proceda a la entrega inmediata de los oficios de embargo, ordenados mediante Auto del 9 de Agosto de 2021, y proferido dentro del proceso de restitución con radicación No. 11001400304320200077300, promovido por la suscrita accionante contra Luz Patricia Quijano, Angela Sofía Sánchez y Levi de Jesús Ramírez.”

3.- La Actuación.

La tutela fue admitida mediante providencia del quince (15) de septiembre del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa y la comunicación a las partes e intervinientes del proceso al que se refiere el accionante en su tutela.

Así mismo, se le solicitó comunicar la admisión de la tutela a la totalidad de las partes en el proceso objeto del reproche de la accionante, en el evento que se haya integrado el contradictorio.

En la misma oportunidad se le requirió al accionante para que prestara el juramento de no haber interpuesto otras acciones de tutela por los mismos hechos.

La accionante, en correo del 15 de septiembre de 2021, manifestó no haber interpuesto otras acciones de tutela por los mismos hechos, bajo la gravedad de juramento.

4.- Intervenciones.

El **Juzgado 43 Civil Municipal**, en correo electrónico del 16 de septiembre de 2021 rindió el informe requerido, en el que señaló que los oficios donde se comunican las medidas cautelares decretadas en el auto del 9 de agosto de 2021, fueron elaborados el 16 de ese mismo mes y tramitados por la secretaría de su despacho, el 16 de septiembre de 2021, a tono con lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Razón por la cual solicitó se reconociera la configuración de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

Adosó a su contestación copia de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2020-00773, telegramas de notificación a las partes y constancia de envío de los oficios 21-812 y 21-813 del 16 de los corrientes mes y año.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Judicatura determinar si el extremo accionado vulneró el derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, por mora judicial en la expedición y comunicación de los oficios comunicantes de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso de restitución o, en su lugar, debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades

públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

"...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa,

para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”¹

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

5.- Hecho superado.

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

¹ C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”²

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

6.- Mora judicial.

En sentencia T-052 de 2018 la Corte Constitucional, siguiendo la línea jurisprudencial sobre el tema, definió la mora judicial de la siguiente manera:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.”

En la misma oportunidad recordó la Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, en las que se expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que

² Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”³.

7.- Caso Concreto.

Sea lo primero señalar que no hay duda para el Despacho que concurren en el presente caso los elementos de procedibilidad que son propios del amparo constitucional, en tanto que: (i) la accionante actúa a nombre propio, como titular de los derechos fundamentales invocados (ii) se propone la tutela en contra de una autoridad judicial, conforme al artículo 86 Superior; (iii) la presunta afectación al derecho a los derechos invocados es cercana en el tiempo y por lo tanto el tiempo entre su acaecimiento y la interposición del amparo se juzga razonable; y (iv) no existen otros mecanismos idóneos y eficaces que permitan garantizar los derechos fundamentales de la parte cuando existe mora en la expedición y trámite de los oficios que comunican medidas cautelares al interior de un proceso, más allá de los memoriales con solicitudes en este sentido⁴.

Dicho lo anterior, se evidencia que el reproche del accionante se circunscribe al hecho de que la célula judicial accionada no ha entregado los oficios en que se comunica el embargo de inmuebles, conforme al decreto de medidas cautelares, lo que a su juicio, configura una vulneración sus derechos fundamentales.

Ahora bien, se encuentra demostrado que la judicatura accionada elaboró los respectivos oficios, con consecutivos 21-1812 y 21-1813 del 16 de septiembre de 2021, dirigidos a las ORIP Zona Centro y Zona Norte de esta ciudad. Así mismo, conforme lo informó el Juzgado 43 Civil Municipal y aparece en el expediente adosado, los mencionados oficios se remitieron mediante correo electrónicos de esa misma fecha, a tono con lo que dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en el marco de las medidas procesales adoptadas por cuenta del estado de emergencia sanitaria por todos conocido.

³ Sentencia T-230 de 2013, referida en la T-052 de 2018.

⁴ Instrumento del que, dicho sea de paso, también se valió la accionante, en correo electrónico del 31 de agosto de 2021, que aportó como anexo a su demanda.

En este sentido, no le cabe duda al Juzgado de que durante el trámite de la acción constitucional se procedió a adelantar las diligencias que se echaban de menos, lo que da lugar a que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado y devenga en inane cualquier pronunciamiento de este Estrado sobre el caso particular.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613f9a1f339c6d0db3bd583675d0e84a4b8bd5bec4e569dc7ab4d96d39aca6b6**

Documento generado en 28/09/2021 11:36:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>